Reglamento No. 2217 (Reglamento General que Rige las Relaciones Contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los Usuarios)

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2217

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL QUE RIGE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La Corporación Dominicana de Electricidad suministrará servicio de energía eléctrica, de acuerdo con los reglamentos generales y las tarifas votadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad con la aprobación del Poder Ejecutivo, copias de los cuales están disponibles en las oficinas de la Corporación.

El servicio se regirá por estos reglamentos generales, excepto cuando sean modificados por disposiciones y condiciones especiales de cada tarifa o por contratos escritos.

Párrafo.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en alguna tarifa aplicable o en un contrato escrito entre el Consumidor y la Corporación, los términos de cualquier acuerdo entrarán en vigor el mismo día en que la instalación del Consumidor sea conectada a las líneas de la Corporación con el propósito de obtener energía eléctrica, y continuará en lo adelante hasta ser cancelado por notificación escrita de una de las partes.

DEFINICIONES

Artículo 2.— Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

1.— "Consumidor". La persona, compañía, empresa o establecimiento que reciba servicio suministrado por la Corporación.

2.— "Corporación". La Corporación Dominicana de Electricidad.

3.— "Instalación del Consumidor". Todos los alambres, fusibles, interruptores de corriente, motores, artefactos de cualquier clase o naturaleza, usados en conexión o formando parte de la instalación para aprovechamiento de la energía eléctrica en cualquier fin, situados en la propiedad del cliente, e incluyendo cables subterráneos y tuberías, bien sea dicha instalación propiedad del Consumidor o utilizada por éste bajo arrendamiento u otra forma.

4.— "Punto de Entrega". El punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el Consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública.

5.— "Mes". La palabra "Mes", tal como se expresa en estos reglamentos y en las tarifas, deberá entenderse como el período de tiempo transcurrido de aproximadamente treinta (30) días. Si la fecha final para el pago de las facturas coincidiera con domingo o día no laborable, el próximo día laborable siguiente se considerará como día de gracia para el pago.

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA POR LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Artículo 3.— La Corporación continuará con el establecimiento, extensión y mantenimiento de sus actuales líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica para fines de alumbrado públi-

co y particular, así como también para otros usos domésticos, comerciales e industriales, dentro de todo el territorio nacional, en la forma siguiente:

a) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde la Corporación suministre energía eléctrica para alumbrado público por cuenta de los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o donde sin que se suministre ese alumbrado la Corporación tenga instalada redes de distribución de energía eléctrica del tipo conocido de 60 ciclos, corriente alterna y aproximadamente 115 ó 230 voltios, una fase, o donde se encuentre disponible 230 voltios y tres fases, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes, cuyas instalaciones reúnan las condiciones que más adelante se expondrán, la cantidad de energía eléctrica que pueda serle solicitada por los particulares.

b) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde no existan líneas de distribución ni se suministre alumbrado público, la Corporación suministrará corriente eléctrica en las propiedades e inmuebles adyacentes, a las personas que, ajustándose a los requisitos que en el presente reglamento se establecen, paguen a la Corporación por la mano de obra, materiales y efectos necesarios para la extensión de las líneas de distribución, de manera que se les pueda suministrar la energía eléctrica, entendiéndose que la obra, materiales y efectos, vendrán a pertenecer a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

c) Desde las calles, avenidas u otras vías públicas donde, sin que se suministre alumbrado público, la Corporación mantiene circuitos eléctricos de distribución de diferentes características a la indicada en el Acápite a) de este artículo, o aun sin mantener dichos circuitos, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes energía eléctrica del mencionado tipo o de cualquier otro tipo en que pudiere convertirse la energía eléctrica que pasare por esas líneas, a las personas que, ajustándose a los requi-

sitos estipulados en el presente reglamento, paguen por la construcción del circuito la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de los transformadores y otros aparatos que sean necesarios para convertir y suministrar energía eléctrica del tipo requerido por tales personas, entendiéndose que dicho circuito, y demás equipos necesarios pertenecen a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

Párrafo I.— La Corporación no estará obligada a suministrar, instalar o mantener el servicio de alumbrado en los inmuebles situados fuera de los límites de las zonas urbanas de ciudades y poblaciones donde, al publicarse este reglamento no se suministre ese servicio, a menos que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos, soliciten que se les instale una bombilla de no menos de 2,500 lúmenes por cada 50 metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en bombillas de otros tamaños, siempre y cuando esos 50 metros se empiecen a contar a partir de la última bombilla de las existentes actualmente.

Por ninguna circunstancia estará la Corporación obligada a realizar la extensión e instalaciones de los servicios a que el presente párrafo se refiere, salvo cuando haya intervenido un convenio entre el organismo competente y la Corporación para dichos servicios.

Párrafo II.— Los actuales sistemas de distribución de las bombillas incandescentes del alumbrado público, que fueron realizados de acuerdo con la aprobación del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, e igualmente cualesquiera nuevas extensiones o adiciones de esos mismos sistemas, deberán ser efectuadas de conformidad con los planos que tales organismos tengan aprobados, no pudiendo la Corporación hacer cambio alguno en ellos sin la previa autorización escrita de los respectivos organismos antes citados. La atención de las bombillas no ornamentales del alumbrado público incandescente instalado a base del sistema aéreo, será por cuenta de la Corporación inclu-

yendo su mantenimiento y renovación y el costo de todos los materiales necesarios para esos fines, con exclusión, por consiguiente, del alumbrado público instalado de otro modo o alimentado por lámparas de mercurio o de acuerdo con cualquier otro sistema distinto del señalado precedentemente. En caso de que se requiera que la Corporación haga cambios en sistemas de distribución, después que éstos hayan sido instalados por quien corresponda, el costo de tales cambios correrá por cuenta del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos.

Párrafo III.— Los precios establecidos para el alumbrado en serie, sin contador, para el servicio de alumbrado público y de parques, serán los siguientes:

a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD$28.80 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD$67.20 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD$105.60 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD$144.00 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

SOLICITUDES

Artículo 4.— Cada Consumidor deberá hacer la solicitud de servicio eléctrico. Dicha solicitud debera contener la información necesaria para determinar el tipo de servicio requerido por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales será suministrado el servicio. El Consumidor elegirá cuál de las tarifas aplicables es más conveniente a sus necesidades. Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario que para este fin llevará la Corporación, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el

Consumidor, y tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Corporación debidamente autorizado para ello, antes de que la Corporación rinda servicio alguno. Estas solicitudes cuando estén firmadas por el Consumidor y por el representante de la Corporación y se refieran expresamente a las disposiciones de estos reglamentos, podrán sustituir los contratos originales de servicio, en razón de que dichas solicitudes, así firmadas por ambas partes, se tendrán como el contrato de servicio mismo.

Artículo 5.—El Consumidor estará obligado a notificar a la Corporación cualquier cambio material que se realice en su instalación o en las condiciones de carga de la misma. De acuerdo con dicha notificación, la Corporación podrán determinar si es procedente un cambio en la tarifa. No se efectuará más de un cambio de tarifa dentro de un período de doce meses.

DEPOSITOS

Artículo 6.— La Corporación exigirá un depósito del Consumidor para garantizar el pago de las facturas a su vencimiento equivalente a una facturación estimada por dos meses consumo, con un valor mínimo de cinco pesos (RD$5.00). La Corporación podrá asimismo exigir un depósito adicional para garantizar el buen estado del contador o de cualquier otro equipo que haya suministrado al Consumidor. La Corporación dispondrá de un tiempo razonable, no menor de 48 horas, para leer y retirar sus contadores y asegurarse de que las obligaciones del Consumidor han sido completamente cumplidas, antes de serle exigible la devolución del depósito o depósitos. Dicho depósito o depósitos serán devueltos al Consumidor únicamente cuando éste haya pagado todas y cada una de las sumas adeudadas a la Corporación por cualquier concepto y el contador y demás equipos hayan sido encontrados en buenas condiciones. Hecha la liquidación final de la cuenta del Consumidor, cualquier saldo restante del depósito o depósitos serán reembolsados al Consumidor.

CONTADORES DE SERVICIOS Y PROHIBICION DE REVENDER

Artículo 7.— Cuando la Corporación tenga instalado más de un contador al servicio de un mismo Consumidor, en un inmueble cualquiera, podrá, a su conveniencia, considerar las tarifas de los servicios suministrados a través de cada contador como si dichos servicios fueren rendidos a diferentes Consumidores.

Párrafo.— La Corporación no suministrará en ningún caso servicio eléctrico a través de un solo contador cuando tal servicio sea transmitido por el Consumidor a un inmueble adyacente, aún cuando ese inmueble adyacente pertenezca al Consumidor, excepto mediante acuerdo específico por escrito. La energía eléctrica suministrada al Consumidor por la Corporación será para el uso exclusivo de éste y solamente para los fines indicados en la solicitud de servicio y no podrá ser traspasada ni revendida a ninguna otra persona o entidad, excepto cuando exista al respecto un acuerdo distinto por escrito con la Corporación.

Artículo 8.— Cuando hayan sido instalados contadores extras suministrados por la Corporación, por conveniencia del Consumidor éste deberá pagar, además del consumo, un peso oro (RD$1.00) mensual por el uso de cada contador extra que le sea instalado.

Párrafo I.— Los contadores serán propiedad de la Corporación y serán probados periódicamente. La Corporación podrá en cualquier momento a solicitud verbal o escrita del Consumidor, examinar el contador del Consumidor, pero solamente una vez al año, lo hará sin costo alguno; el cliente pagará cualquier otra prueba o pruebas del contador dentro de ese período excepto cuando en el contador se comprueben inexactitudes que excedan del 2%.

Párrafo II.— En caso de que, por paralización o deficienia, cualquier contador deje de registrar la energía consumida en su servicio, al Consumidor le será facturado para ese período un consumo

estimado basado en la energía consumida para fines similares en un período igual anterior.

Párrafo III – En los casos de inexactitud en el registro de consumo en más de un 2%, sea por desperfectos en los contadores, desconexiones en los alimentadores de los contadores y/o instrumentos accesorios de medición (transformadores de corriente o de potencial), errores de asentamiento en los múltiplos o cualquier otra causa, se harán los ajustes necesarios para compensar los excesos o defectos agregando o rebajando según el caso, la energía (KWH) de más o de menos, durante el tiempo en que se demuestre se ha mantenido la inexactitud.

APLICACION DE LAS TARIFAS

Artículo 9.– La aplicación de las tarifas será determinada de acuerdo con las disposiciones siguientes, sujetas a las condiciones específicas de cada tarifa.

A) Residencial

Las tarifas aplicables a los servicios residenciales están limitadas en su aplicación al uso doméstico exclusivamente y de la familia individual que ocupe las habitaciones y anexidades destinadas normalmente a residencia y necesidades familiares. Donde haya un negocio establecido en parte de la residencia y todo el servicio eléctrico se tome a través de un mismo contador, podrán aplicarse tarifas residenciales para todo el consumo, siempre que por lo menos el 75% del consumo sea para uso familiar. Cuando el consumo de energía eléctrica de dicho negocio exceda del 25% del total, deberá ser adaptada la instalación (a expensas del Consumidor) para que el consumo se pueda medir por contadores separados, o, en caso contrario, toda la energía será facturada bajo la tarifa más apropiada que no sea residencial.

Donde se sub-alquilen para huéspedes no más de dos habita-

ciones de una casa, ésta será considerada como residencia, pero cuando se exceda este número de habitaciones, la casa será considerada como un establecimiento comercial.

B) Comercial y General

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: las tiendas, oficinas, restaurantes, hoteles, pensiones o casas de huéspedes, cuarterías, viviendas, teatros, garajes, campos deportivos, hospitales y clínicas, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías y otros establecimientos de mercancías y edificios de apartamentos (excepto apartamentos de viviendas con contador individual). Dondequiera que se mencionen tarifas para servicios comerciales o aplicables a servicios comerciales, deben interpretarse como aplicables a las clases de servicios acabados de enumerar.

C) Fuerza en General

Son servicios de fuerza aquellos que se destinan a negocios a base de aparatos eléctricos, tales como motores, cargadores de baterías, equipos de soldadura eléctrica, aparatos de calefacción para fines industriales, máquinas de rayos X, y para toda clase de usos industriales. Tales aparatos pueden emplearse también bajo tarifas de servicios comerciales, según lo permitan las condiciones específicas de cada tarifa.

D) De Alumbrado Público y de Parques

Este servicio será prestado de acuerdo con los contratos especiales que al efecto se suscriban con el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y con los Ayuntamientos y será rendido desde (15) minutos después de la puesta de sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol, conforme a las condiciones de dichos contratos.

PAGOS

Artículo 10.– Las facturas por concepto de servicio eléctrico serán preparadas por la Corporación sobre una base mensual, y remitidas al Consumidor mensualmente o de acuerdo con el período que determinen las condiciones de la tarifa aplicada. Las facturas serán pagadas en la oficina local de la Corporación, donde el cliente obtendrá su correspondiente recibo, dentro de los primero diez (10) días después de la facturación, a menos que el contrato especifique otro procedimiento. El no haber recibido las facturas no exonera al Consumidor de cualquier recargo por falta de pago dentro del plazo establecido ni de cualquier otra consecuencia del no pago.

CLASES DE SERVICIOS

Artículo 11.– Antes de montar su instalación o de adquirir su equipo eléctrico, el Consumidor deberá consultar con los representantes de la Corporación para que le indiquen cuál es la clase de servicio que puede o podrá suministrársele en su localidad. El Consumidor hará un informe de la carga a ser conectada y la Corporación le suministrará las necesarias informaciones relativas al voltaje, frecuencia y características de fase que son o serán obtenibles en el punto de entrega.

Párrafo I.– En ciertas circunstancias, la Corporación podrá requerir del Consumidor, como condición para darle servicio, que éste suministre la transformación necesaria del voltaje de las líneas de distribución al requerido por los equipos del Consumidor. En tales casos, la Corporación tendrá derecho a instalar su equipo de contadores tanto de lado primario como en el secundario del transformador perteneciente al Consumidor.

Párrafo II.– Siempre que el Consumidor suministre transformadores, todos los gastos incurridos en la instalación y mantenimiento de dicho equipo serán a expensas del Consumidor.

SOLICITUD DE TRASLADO DE CONTADORES

Artículo 12.— La conexión del servicio hecha por la Corporación con el fin de suministrar energía eléctrica al Consumidor en el lugar mencionado en la solicitud podrá ser cambiada a cualquier otra casa o lugar a solicitud del Consumidor siempre que tal casa o lugar estén radicados en la calle o vía pública en donde la Corporación suministre energía eléctrica del tipo que tiene contratada el Consumidor y siempre que éste último pague no menos de un peso oro (RD$1.00) por gastos de traslado. Para solicitar el traslado, el consumidor debe firmar un formulario que al efecto le será suministrado en las oficinas de la Corporación, por lo menos 72 horas antes de la fecha en que desee se efectúe dicho traslado, teniendo que responder el Consumidor por toda la corriente eléctrica que se suministre en el edificio o propiedad para el cual haya solicitado el servicio eléctrico, desde que haya firmado el formulario del traspaso antes mencionado.

SUSPENSION DEL SERVICIO

Artículo 13.— La Corporación puede descontinuar el servicio al Consumidor por cualquiera de las siguientes causas:

1.— Después de diez (10) días de aviso escrito por parte de la C.D.E.:

a) Por una violación de los reglamentos generales de la Corporación, la cual el Consumidor rehúse o descuide corregir;

b) La negativa u omisión, por parte del consumidor, de hacer un depósito o aumentar un depósito, cuando se le requiera para garantizar el pago de sus cuentas;

c) Cuando la Corporación compruebe que el Consumidor le haya sido previamente suspendido el servicio por falta de pago, en su actual u otra residencia y esté recibiendo servicio para uso perso-

nal bajo un nombre distinto, con el propósito de evadir el pago de sus deudas anteriores con la Corporación.

2.— Sin previo aviso:

a) Por falta de pago de facturas del servicio eléctrico. En este caso, si el Consumidor tiene un depósito o depósitos en poder de la Corporación para garantizar el pago de sus cuentas, el total de dicho depósito o depósitos se aplicará al pago de la deuda pendiente y el remanente, si lo hubiere, le será devuelto. La aplicación del depósito o depósitos al pago de las facturas adeudadas no afectará el derecho de la Corporación a cobrar judicialmente el saldo adeudádole mediante los procedimientos legales a su alcance;

b) Por hallarse en condiciones peligrosas dentro de la propiedad del Consumidor las instalaciones o artefactos eléctricos que éste utilice;

c) Por uso fraudulento del servicio eléctrico, o manipulación y daños al equipo de la Corporación;

d) A solicitud del Consumidor, sujeta a cualquier acuerdo existente entre aquél y la Corporación, referente al término vencido del contrato;

e) Por no consentir la entrada a los inspectores o a los demás empleados de la Corporación, para fines de inspección, lectura o remoción de los contadores usados en el servicio del Consumidor, o para la inspección de las instalaciones.

RECONEXION DEL SERVICIO

Artículo 14.— Cuando el servicio hubiera sido suspendido por cualquiera de las razones expresadas en estos reglamentos, deberán cumplirse los siguientes requisitos antes de restablecerse el servicio:

a) La violación a los reglamentos debe ser corregida, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión del servicio;

b) El Consumidor aportará suficiente garantía para el pago de futuras cuentas, pagando además no menos de un peso oro (RD$ 1.00) por la reconexión del servicio;

c) Cualquier estado de peligro deberá ser eliminado y, si el Consumidor ha sido advertido de ese estado, en un tiempo razonable antes de suspender el servicio, y se ha descuidado en corregirlo, podrá serle cobrado el costo razonable para la reconexión del servicio;

d) Se harán arreglos satisfactorios para el pago de todas las deudas pendientes a la fecha con la Corporación, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión;

e) Todas las facturas adeudadas por concepto de servicio, incluyendo el valor estimado adeudado a la Corporación con motivo del uso fraudulento del servicio y daños al equipo, deberán ser pagadas. El Consumidor hará un depósito para garantizar el pago de futuras cuentas, más o menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión del servicio;

f) Si el Consumidor solicita la reconexión del servicio en el mismo local o propiedad antes de haber transcurrido un año de la suspensión del servicio, deberá pagar a la Corporación no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión.

LOCALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO DE LA C.D.E.

Artículo 15.— La Corporación tendrá el derecho, en caso necesario, de instalar sus postes, líneas circuitos y colocar sus transfor-

madores y otros equipos dentro de la propiedad o sobre los edificios del Consumidor, en el sitio o sitios convenientes para tal propósito y el Consumidor deberá garantizar el espacio adecuado para la instalación de los contadores y equipos auxiliares que fueren necesarios de manera que éstos queden protegidos contra daños causados por los elementos naturales o a causa de la negligencia o acción deliberada de cualquier empleado del Consumidor.

RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Artículo 16.— En caso de daños, pérdidas o averías en la propiedad de la Corporación causados por negligencia del Consumidor, el costo de las reparaciones o reemplazos que, como consecuencia de ello sean necesarios, serán pagados por el Consumidor a la Corporación.

Párrafo.— El Consumidor será responsable por la rotura de los sellos de los contadores y por la alteración, daños o manipulación en cualquier forma del contador o contadores u otro equipo de la Corporación instalado por medir su consumo, y nadie, excepto los empleados de la Corporación, tendrán derecho a hacer reparaciones o arreglos a cualquier contador u otro equipo perteneciente a la Corporación.

Artículo 17.— El Consumidor consentirá al suscribir su contrato en que los funcionarios, empleados e inspectores de la Corporación tendrán libre acceso a la propiedad en que se rinde el servicio, en el área de ella que sea necesario, durante las horas razonables, mientras rija el contrato y durante el período en que la electricidad se esté suministrando, y mientras permanezcan instalados en dicha propiedad equipos de la Corporación, con el propósito de instalar, inspeccionar, reparar, reemplazar y retirar todos los transformadores, contadores, alambres y cualesquiera otros equipos de la Corporación, verificar y leer los contadores, e inspeccionar y examinar cualesquiera alambres, artefactos y equipos del Consu-

midor conectados a las líneas de la Corporación, así como para cualquier otro propósito legal.

CONEXIONES DE SERVICIOS DESDE LAS LINEAS AEREAS DE DISTRIBUCION

Artículo 18.— La Corporación situará sus puntos de entrega donde sean necesarios y los alambres del Consumidor deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambre que suministre la Corporación, de manera que todo alambre que suministre la Corporación sea claramente visible desde la calle o sus alrededores.

Párrafo I.— Los alambres que vienen del interior del inmueble deberán sobresalir fuera del mismo hacia la vía pública para que la Corporación conecte a ellos sus alambres y el conductor neutral ("línea muerta") del Consumidor debe estar conectado con la tierra en forma firme y permanente (si es posible, a las tuberías de abastecimiento de agua) siempre que la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito no exceda de 120 voltios, obligándose expresamente el Consumidor a instalar y mantener en buenas condiciones dichos alambres; utilizando para ello tuberías rígidas (conduits) o cables de uso aprobado, así como interruptores de seguridad de tipos reconocidos, con fusibles del tamaño y amperaje adecuados y otros elementos que sean necesarios para evitar la entrada a la instalación del cliente de corriente eléctrica capaz de causar daño a la mencionada instalación o a personas y objetos que entren en contacto con los alambres o aparatos del Consumidor. Sin embargo, aun cuando la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito exceda de 120 voltios, podrá hacerse la conexión a tierra, bajo ciertas circunstancias especiales que se determinen técnicamente. El alambre neutral o "tierra" (línea muerta) deberá estar marcado de manera que se diferencie claramente.

Párrafo II.— Toda conexión entre el punto de entrega y el contador deberá hacerse con tubos rígidos "conduits" o cables autorizados por la Corporación.

Párrafo III.— Cuando el Consumidor desee un servicio subterráneo conectado con las redes aéreas de la Corporación puede, por cuenta propia, extender sus alambres de cable armado o en tubos rígidos "conduits" desde el contador situado en su propiedad, hasta el poste de la Corporación donde haya de hacerse la conexión, incluyendo el cable necesario a lo largo del poste.

CONEXIONES DE SERVICIO DESDE LAS LINEAS SUBTERRANEAS DE DISTRIBUCION

Artículo 19.— Donde se suministre servicio desde las líneas subterráneas de distribución, la Corporación proveerá e instalará el cable conductor desde sus cajas de registro o línea principal de alimentación en la calle hasta el borde de la acera próxima al inmueble al cual se va a servir. El Consumidor suministrará e instalará el cable conductor desde el borde de la acera hacia dentro del edificio terminando esa instalación dentro de la pared del edificio en el punto indicado por el representante de la Corporación.

Párrafo.— Deberá consultarse a la Corporación acerca de toda instalación proyectada por el Consumidor para ser alimentada desde las líneas subterráneas, a fin de que se ajuste a los requisitos establecidos en la sección "Instalaciones Eléctricas de los Consumidores" de este reglamento.

INSTALACIONES ELECTRICAS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 20.— Todo el alambre y equipo eléctrico del Consumidor deberá ajustarse a las leyes y reglamentos de seguridad de la Corporación, que a ese efecto dicte el Consejo Directivo de dicha Corporación, con la aprobación del Poder Ejecutivo. La Corporación podrá negarse a hacer conexiones o dar servicios a los

Consumidores cuando tenga conocimiento de que la instalación eléctrica no esté conforme a las disposiciones de sus reglamentos. El Consumidor no podrá materialmente aumentar su carga sin avisarle previamente a la Corporación y haber obtenido el consentimiento de ella.

USO DE LA ENERGIA ELECTRICA POR EL CONSUMIDOR

Artículo 21.— Son condiciones especiales para el uso de la energía eléctrica por el Consumidor:

a) Cuando el servicio trifásico suministrado bajo tarifa de fuerza incluya alumbrado incidental, el Consumidor suministrará los transformadores necesarios para obtener dicho alumbrado y arreglará su instalación de alumbrado para que haya una carga balanceada de tres fases, excepto que la carga de alumbrado no exceda de 10 por ciento de la carga de fuerza, en cuyo caso el alumbrado podrá tomarse a una fase;

b) El Consumidor instalará solamente aquellos motores, aparatos y artefactos que sean adecuados para trabajar con la clase de corriente suministrada por la Corporación, sin que ésta sea perjudicada, y la energía eléctrica no deberá ser usada en forma que ocasione fluctuaciones de voltaje o anomalías en el sistema de distribución de la Corporación. No se permitirá conectar ningún aparato o motor que requiera más de veinte (20) amperes a circuitos monofásicos a 115 voltios. Tales aparatos hasta un máximo de 10 KV y motores hasta de tres (3) caballos de fuerza, podrán conectarse a circuitos monofásicos de 230 voltios únicamente después de obtenerse permiso por escrito a la Corporación. La carga total conectada no excederá de 15 KV en circuitos monofásicos de 230 voltios; disponiéndose, sin embargo, que la Corporación podrá requerir que la instalación para carga mayor de 10 KV sea preparada para servicio trifásico;

c) Todos los aparatos usados por el Consumidor deberán ser de

tal clase o tipo que se pueda obtener con ellos la mayor eficiencia comercial y factor de potencia posibles, a la vez que un balance correcto de fases. Los motores que se arranquen con frecuencia o los que estén preparados para control automático deben ser de tipo que desarrollen la fuerza máxima de arranque con la menor pérdida de energía. Los motores de capacidad de 30 ó más caballos de fuerza deberán ser operados con el equipo de arranque adecuado. Todos los dispositivos de arranque deberán ser de un tipo autorizado por la Corporación.

Párrafo.— En caso de violación a estas reglas, el servicio podrá ser suspendido por la Corporación hasta tanto el Consumidor no se ajuste a las condiciones más arriba expresadas para el uso de la energía eléctrica. Tal suspensión del servicio por la Corporación no implicará la cancelación del contrato.

FLUCTUACIONES Y BAJOS FACTORES DE POTENCIA EN LA CARGA

Artículo 22.— Para reducir al mínimo las fluctuaciones y bajos factores de potencia en la carga, se observarán las siguientes regulaciones:

a) Las instalaciones para tubos gaseosos con transformadores a más de 225 voltios-amperes deberán ser equipados con condensadores de suficiente capacidad para mantener un factor de potencia mínima de un 85 por ciento. Las instalaciones para alumbrado fluorescente con un total superior a los 100 vatios de capacidad estipulada deberán ser del tipo adecuado para mantener un factor de potencia mínimo de 85 por ciento;

b) En el caso de otros aparatos o equipos que requieren un alto consumo intermitente o variable de energía y/o de bajo factor de potencia, la Corporación podrá requerir que el consumidor suministre e instale a sus propias expensas el equipo regulador necesario para mantener un factor mínimo de potencia de 85 por ciento;

c) La Corporación se reserva el derecho de rehusar o suspender el servicio a instalaciones que no se ajusten a los requerimientos del factor de potencia arriba expresado, hasta tanto no se cumpla con los mismos.

LIMITACIONES EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 23.— La Corporación se reserva el derecho, ajustándose a las regulaciones oficiales en vigor, de limitar, restringir o rehusar el servicio cuando ello requiera adiciones en su sistema de distribución y/o en su capacidad de generación y/o alteraciones en las cláusulas contractuales sobre compra de fuerza a empresa no afiliada, en detrimento del servicio suministrado a los consumidores existentes.

SERVICIO TEMPORAL

Artículo 24.— Cuando la Corporación tenga disponible capacidad no comprometida podrá suministrar servicio por tiempo limitado, bajo cualquier tarifa que corresponda, al servicio solicitado, mediante un pago adicional por el Consumidor, igual al costo de la conexión y desconexión del servicio y el equipo necesario para los mismos. A tal servicio por tiempo limitado, se aplicará el cargo mínimo que estipule la tarifa correspondiente al servicio que se escoja, pero en ningún caso se pagará menos de un mes completo de servicio, además del pago adicional por conexión y desconexión del servicio.

TERMINO DE LOS CONTRATOS

Artículo 25.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en la tarifa aplicable o en un contrato entre el Consumidor y la Corporación, todas las solicitudes para servicio eléctrico deberán entenderse como formuladas para un período in-

definido, hasta que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminar el contrato.

CAUSA JUSTIFICADA DE SUSPENSION

Artículo 26.— La Corporación hará cuantas diligencias sean normalmente posibles para suministrar un servicio continuo, pero en caso de que dicho suministro sea interrumpido, o quede defectuoso a causa de huelgas, fuego, elementos naturales, guerra, accidentes, procesos legales, intervención de las autoridades nacionales o municipales, averías o daños en las maquinarias o líneas del sistema de la Corporación, o por reparaciones extraordinarias, la Corporación no asumirá responsabilidad ninguna por los perjuicios ocasionados. En los casos en que el suministro de energía eléctrica quede interrumpido por otras causas distintas a las especificadas más arriba, debidas a negligencias de la Corporación, resultando ésta responsable, esta responsabilidad quedará limitada al doble del valor que el Consumidor pagaría por el consumo de energía durante el período de tiempo afectado por la interrupción. Sin embargo, la Corporación no asumirá frente al Consumidor ninguna responsabilidad por cualquier pérdida, daños o perjuicios originados en el uso del equipo del Consumidor, del uso que éste haga de la energía eléctrica suministrádale por la Corporación o por la conexión de la línea o líneas de la Corporación con los alambres y aparatos del Consumidor.

Párrafo.— Cuantas veces la Corporación considere de urgencia ordenar la interrupción o limitación del servicio, dicha interrupción o limitación no constituirá una violación al contrato ni hará responsable a la Corporación por cualquier daño ocasionado en la zona afectada, ni excusará al Consumidor de continuar en el cumplimiento del contrato.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los presentes reglamentos se aplican, desde su publicación en

la Gaceta Oficial, a todos los servicios que rinde la Corporación.

SEGUNDA PARTE

TARIFAS PARA EL SERVICIO DE CORRIENTE ELECTRICA MODIFICADA POR RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (ACTAS No. 699 DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1980, No. 852 DEL 13 DE JUNIO DE 1984 y No. 857 DEL 1ro. DE AGOSTO DE 1984)

CONSIDERANDO: Que los precios del petróleo se han duplicado desde el inicio del presente año hasta la fecha;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad produce más de un 90% de su energía con derivados del petróleo como combustible;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad opera con un gran déficit acumulado tanto económico como técnico, y que las proyecciones financieras de la empresa muestran una situación económica insoportable, de mantenerse o aumentar los precios a que se venden dichos derivados en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que el actual cargo fijo que se aplica como ajuste de combustible, no es adecuado ya que no refleja la variación de los precios de dicho combustible;

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.— Reestructurar la actual tarifa y eliminar las tarifas decrecientes, para que rijan de la manera siguiente:

1.— SERVICIO RESIDENCIAL (R—1)

DESIGNACION: Tarifa Núm. R—1

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, sesenta ciclos, 2 ó 3 alambres, 120 ó 240 voltios nominales.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes..... RD$ 1.00

b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35) kilovatio-horas consumidos..... RD$ 0.06

c) Por cada uno de los próximos doscientos cincuenta (250) kilovatio-horas consumidos..... RD$ 0.05

d) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos..... RD$ 0.06

e) Por cada uno de los próximos cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos..... RD$ 0.07

f) Por cada uno de los próximos mil trescientos (1,300) kilovatio-horas consumidos..... RD$0.105

g) Por cada kilovatio-hora adicional por todos los kilovatio-horas consumidos que sobrepasen los dos mil quinientos (2,500) kilovatio-horas consumidos.RD$ 0.11

II.– SERVICIO DE FUERZA EN GENERAL (I–4 y G–4):

DESIGNACION: Tarifa Núm. I–4 y G–4

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, tres fases, con servicio suministrado al voltaje primario disponible.

De acuerdo con el reglamento general que esté vigente las subestaciones de transformación requeridas serían suplidas por el Consumidor.

APLICACION. La Tarifa de Servicio de Fuerza General estará disponible para cualquier consumidor que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos o aparatos consumidores de energía eléctrica, de un equivalente de veinticinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de demanda o más, pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan un solo contador individual para toda la carga conectada y se requiere que los interesados suscriban con la Corporación Dominicana de Electricidad un contrato por un plazo de un (1) año de vigencia por lo menos.

La escala a aplicar en esta tarifa consistirá de los siguientes cargos:

A. CARGO MENSUAL POR DEMANDA:

a) Por los primeros veintinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de demanda máxima por mes o fracción de mes . . . . . RD$50.00

b) Por cada kilovoltio-amperes (KVA) que sobrepase

los veinticinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de demanda máxima ..... RD$ 1.80

B. CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

Todos los consumos ..... RD$ 0.09

Párrafo I.— El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido bajo esta tarifa.

Párrafo II.— La demanda máxima se determinará por medio de los contadores integradores o gráficos adecuados, o por cualquier otro método apropiado, y se basará en un período de quince (15) minutos durante el mes, pero nunca será menor de un setenta y cinco por ciento (75%) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores, y en ningún caso menos de veinticinco (25) KVA. Si el Consumidor posee su propia subestación de transformación para su servicio, gozará de un descuento de un dos por ciento (2%) en el cargo por la demanda máxima registrada.

Párrafo III.— Cuando a opción de la CDE al Consumidor se le mida la energía servida en la parte primaria del transformador o transformadores de servicios los kilovatio-horas medidos al mes serán reducidos en un 2% de la facturación.

El servicio eléctrico suministrado bajo esta tarifa se basa en el mantenimiento de un factor de potencia de 85% retardado. Cuando el factor de potencia sea menor de 85% retardado, el Consumidor estará obligado, a petición de la CDE, a corregir el referido factor de potencia o aceptar un aumento en la facturación de la demanda, a razón de un 1% por cada 1% del retardo del factor de potencia.

FACTURA MINIMA: El cargo mínimo mensual será igual a los

cargos de demanda antes indicados, pero en ningún caso menos de cincuenta pesos (RD$50.00) por mes.

III.– SERVICIO COMERCIAL GENERAL (C–2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. C–2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Comercial se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores de acuerdo con el reglamento que está vigente, según la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes . . . . . RD$ 3.53

b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$ 0.105

c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos. . . . . RD$0.106

d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.107

e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.108

f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.109

g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000)

kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.110

h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.111

FACTURA MINIMA: la factura mínima mensual será de RD$ 3.53, por mes o fracción de mes.

Párrafo I.— En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador a más de una habitación o familias residentes en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familia residente, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

Párrafo II.— Por el término de Carga Conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la "Carga Conectada" un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

IV.— SERVICIO GOBIERNO Y AYUNTAMIENTO (G—2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G—2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa del Servicio Gobierno y Ayuntamiento, se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores con capacidad total de menos de diez (10) HP para servicio de oficinas y dependencias del Gobierno y los Ayuntamientos.

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes. . . . . RD$ 3.53

b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.108

c) Por cada uno de próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.109

d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.110

e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.111

f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.112

g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.113

h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos . RD$0.114

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD$ 3.53, por mes o fracción de mes.

Párrafo I.— Por el término de Carga Conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica y para fines de computar la "Carga Conectada", un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de Carga Conectada.

V.– SERVICIO DE FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA (F–3 y G–3):

DESIGNACION: Tarifa Núm. F–3 y G–3

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna trifásica, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Fuerza en Pequeña Escala se aplicará al consumidor regular, Gobierno y municipios, cuando el total de la carga instalada no exceda del equivalente de veinticinco (25) kilovatios-amperes de demanda y estará limitada a instalaciones que tengan un solo contador para toda la Carga Conectada, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

Todos los consumos . . . . . RD$ 0.09

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD$ 15.00 por mes o fracción de mes por cada contador.

Párrafo.– Por el término de "Carga Conectada", tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total de los aparatos y motores, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la "Carga Conectada" un (1) caballo de fuerza de carga capacidad normal será considerado equivalente a un (1) kilovatio de Carga Conectada.

VI.–SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES CON CONTADOR (G–5):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G–5

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y

de Parques con Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito, para alumbrado de calles públicas, avenidas públicas y otras vías públicas y parques públicos. Esta tarifa también será aplicada a los Ayuntamientos del país para las instalaciones de alumbrado especial y ornamental de calles, avenidas y otras vías públicas y parques públicos cuando el costo, mantenimiento y reparación de bombillas, etc., de dichas instalaciones sea cubierto por los respectivos Ayuntamientos. Dicho servicio será solamente suministrado cuando se acuerden contratos especiales.

PRECIOS: Se pagará RD$0.08 por cada kilovatio-hora consumido.

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

VII.– SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES, SIN CONTADOR (G–6):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G–6

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a los Ayuntamientos del país, para el alumbrado de calles, avenidas y otras vías públicas y parques públicos, siempre que se acuerden contratos especiales.

El pago por este servicio consistirá en un cargo pagadero en doce (12) mensualidades iguales, como sigue:

PRECIOS:

A. ALUMBRADO EN MULTIPLE:

a) Bombillas de 60 vatios RD$28.80 por cada una por año.

b) Bombillas de 75 vatios RD$34.55 por cada una por año.

c) Bombillas de 100 vatios RD$46.10 por cada una por año.

d) Bombillas de 150 vatios RD$69.15 por cada una por año.

e) Bombillas de 200 vatios RD$92.20 por cada una por año.

B. ALUMBRADO EN SERIES:

a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD$28.80 por cada una por año.

b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD$67.20 por cada una por año.

c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD$105.60 por cada una por año.

d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD$144.00 por cada una por año.

Párrafo.— En el caso de bombillas que superen los 200 vatios o los 6,000 lúmenes, la Corporación Dominicana de Electricidad cobrará un pago proporcional a base de los precios arriba indicados.

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo al correspondiente contrato.

Artículo 2.— Aplicar aumento de un dos por ciento (2%) mensual sobre la presente tarifa a todos los tipos de servicios por un período de dieciséis (16) meses.

Artículo 3.— Aplicar la siguiente fórmula de ajuste de combustible, en adición a lo anterior, de manera que cualquier aumento

del petróleo o del carbón mineral sea cargado automáticamente al usuario.

$$AC = AC_o + \frac{GF(P_f - 0.630385) + GG\,(P_g - 0.947180) + GD\,(P_d - 1.106239) + TC\,(P_c - 51.66)}{0.95\ EV}$$

Donde:

AC = Ajuste de combustible expresado en pesos por kilovatios-horas (RD$/KWH).

AC_o = Valor de ajuste de combustible correspondiente al mes de abril de 1984 = RD$0.022762 por kilovatio hora.

EV = Energía vendida en KWH durante el período en cuestión.

GF = Cantidad de galones de fuel-oil consumidos en el período.

GG = Cantidad de galones de gas-oil consumidos en el período.

GD = Cantidad de galones de diesel-oil consumidos en el período.

TC = Cantidad de toneladas en carbón consumidos en el período.

P_f, P_g, P_d = Precio promedio del galón de fuel oil, gas oil- y diesel-oil, respectivamente, del período.

P_c = Precio promedio de la tonelada métrica de carbón mineral del período.

RD$0.630385 = Precio promedio del galón de fuel-oil en abril de 1984.

RD$0.947180 = Precio promedio del galón gas-oil en abril de 1984.

RD$1.106239 = Precio promedio del galón de diesel-oil en abril de 1984.

RD$51.36 = Precio promedio de la tonelada de carbón mineral.

Artículo 4.– Encomendar a la Administración General de la CDE que implemente todos los esfuerzos que sean necesarios para reducir las ineficiencias en el sistema de la empresa.

Artículo 5.– La presente tarifa regirá a partir del 20 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), inclusive.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2218, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo pendiente de cumplir, a varios condenados por los Tribunales de la República

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2218

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del